



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/094/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:

PROPIETARIOS, TITULARES O
ADMINISTRADORES DE LA CUENTA
DE FACEBOOK
“[REDACTED]”.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO:

ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **existencia** de las conductas denunciadas consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de [REDACTED].

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

[REDACTED]	Ciudadana [REDACTED].
/Quejosa	
Denunciados	Propietarios, titulares o administradores de la cuenta de Facebook, identificada bajo el nombre del usuario [REDACTED]
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPG².** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPG.
2. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo,

² Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPANA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTACIONES	12 ENERO AL 10 DE FEBRERO	11 DE FEBRERO AL 17 DE ABRIL.	18 DE ABRIL AL 01 DE JUNIO.	5 DE JUNIO

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
4. **Queja.** El cinco de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de otrora candidata a la Diputación por el [REDACTED], postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” mediante el cual denunció a los propietarios, titulares o administradores de la cuenta de Facebook, identificable bajo el nombre de usuario [REDACTED], en la cual aparece una foto del portal en la que se encuentra la denunciante con diversos actores políticos, así como el nombre de la Coalición que la postuló y logotipos de los partidos que la conforman, por lo que a su dicho, se vulneran los artículos 3 fracción XXI y 394 Bis, en relación con los artículos 394 y 432 de la Ley de Instituciones y 3, 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

“1.- El retiro inmediato de la red de todo el material descrito como contenido de las publicaciones referidas en los hechos de la presente queja.”

“2.- Solicitar a la empresa de Facebook, que sea eliminada la cuenta de referencia al ser una cuenta totalmente falsa, cuyo nombre e imagen es de la suscrita pero la cual no se ha creado ni dado autorización para su creación y utilización.”

6. **Registro y requerimientos.** El seis de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/012/2022; y se reservó para admitir el presente asunto. Así mismo, ordenó efectuar la inspección ocular de los links:

1.- [REDACTED]
2.- [REDACTED]
3.- [REDACTED]
4.- [REDACTED]
5.- [REDACTED]

7. **Inspección ocular.** El seis de mayo, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública de los referidos links, presentados como medio de prueba.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó parcialmente procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
9. **Escrito de Incumplimiento de Medidas Cautelares.** El día dieciocho de mayo, [REDACTED] presentó ante el Instituto, un escrito solicitando el cumplimiento de la medida cautelar, puesto que el link denunciado, aún sigue alojado en la plataforma de Facebook, y se encuentra difundiendo más publicaciones con contenido falso, atentando en contra de la quejosa.
10. **Inspección Ocular 2.** En fecha treinta y uno de mayo, se levantó el acta circunstanciada de los links denunciados, con el fin de corroborar si las páginas aún se encontraban publicadas, lo que tuvo por resultado, que de los URL señalados, el contenido ya no estaba disponible.
11. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El treinta de junio, como diligencias para mejor proveer, el Instituto, solicitó a la empresa en mención, proporcione fecha de creación, nombre, teléfono y correo registrado del creador y nombre, teléfono y correo electrónico registrado de los administradores del perfil ubicado en:
[REDACTED]

12. **Contestación de requerimiento.** El once de julio, mediante Meta Platforms, Inc proporcionó el nombre del creador de la página reportada, nombre del administrador de la página y los números de teléfonos de los mismos disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento.
13. **Oficio SE/691/2022.** Mediante oficio de fecha trece de julio, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, el domicilio actual del ciudadano Luis Manuel May Alcocer, residente en el Estado de Quintana Roo, registrado ante dicha autoridad electoral.
14. **Oficio SE/740/2022.** Mediante oficio de fecha quince de agosto, se solicitó por segunda vez, al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, el domicilio actual del ciudadano Luis Manuel May Alcocer, residente en el Estado de Quintana Roo, registrado ante dicha autoridad electoral.
15. **Contestación de solicitud de información.** Mediante oficio de fecha veinticinco de agosto, el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionando la información requerida mediante los oficios SE/691/2022 y SE/740/2022.
16. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el emplazamiento del denunciado, no se pudo llevar a cabo, por lo que se solicitó información al titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, del domicilio laboral y/o personal del ciudadano Luis Manuel May Alcocer.
17. **Cumplimiento del requerimiento.** Mediante oficio de fecha 27 de septiembre, se dio debida contestación a lo solicitado por el Instituto a la Secretaría de Seguridad Pública, respecto del ciudadano Luis Manuel May Alcocer.
18. **Acta circunstanciada.** Derivado de la información (dirección del denunciado) recibida por la Secretaría de Seguridad Pública, se levantó acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo, con el fin de cumplir

con el emplazamiento de ley, fijando los documentos de citación para la audiencia de pruebas y alegatos.

19. **Acuerdo.** En fecha diecisiete de octubre, ante la imposibilidad material de notificación a Luis Manuel May Alcocer, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó apoyo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique mediante lista de estrados la audiencia de pruebas y alegatos, al denunciado.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual compareció de forma escrita la denunciante [REDACTED], y se hizo constar la incomparecencia del denunciado Luis Manuel May Alcocer.
21. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El mismo día, la autoridad instructora, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

22. **Recepción del Expediente.** El veintiuno de Octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/094/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
24. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

25. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
26. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
27. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁴ y 21/2018⁵, emitidas por la Sala Superior abonan al esclarecimiento de los criterios en materia

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

electoral, porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, esto, por la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

28. Es por ello que, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
29. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de entonces candidata a la Diputación por el [REDACTED] del Estado de Quintana Roo.

2. Causales de improcedencia.

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por VPG; lo anterior, por existir un obstáculo para su valida constitución.
31. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por lo tanto, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba

⁵ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos Denunciados y Defensa

32. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁶, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

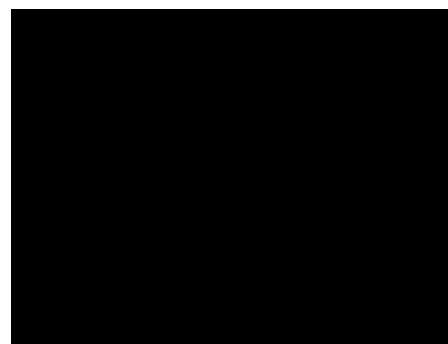
I. Denuncia, Defensa y Fijación de la litis.

a) Denuncia.

34. La quejosa en su escrito denuncia la creación de una cuenta falsa en la plataforma de Facebook, bajo en nombre de [REDACTED] en la cual aparece una foto del portal con el nombre de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y los logotipos de los partidos políticos que conforman dicha coalición.
35. Por otro lado, señala que la cuenta mencionada de Facebook está dirigida a desestimigarla como persona, como candidata a un cargo público pero sobretodo como mujer.
36. Así mismo, menciona (a la literalidad) los siguientes elementos que destacan de la cuenta falsa:

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse//





37. Bajo este contexto, la quejosa señaló lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p><i>“En el apartado de “Fotos de Portada” se encuentra una foto donde la suscrita aparece con diversos actores políticos, la cual es utilizada sin mi consentimiento, cuyo link puede corroborarse es la siguiente liga [REDACTED] obteniéndose la siguiente imagen:”</i></p>
	<p><i>“En el apartado de publicaciones, el día 25 de abril del presente año a las 18:01 hrs, se subió un anuncio publicitario donde se refiere que en el [REDACTED] se está solicitando bailarina, refiriendo en la información lo siguiente: “Aprovechen amigas, una gran oportunidad”, y donde aparece una imagen de una mujer vestida con ropa íntima en apariencia bailando; el link puede ser corroborado por la autoridad electoral en la dirección [REDACTED] y donde se puede observar la siguiente imagen:”</i></p>

	<p><i>"El mismo día 25 de abril de 2022, a las 19:18 hrs, se subió una segunda imagen en la cual aparece la suscrita, sosteniendo una hoja donde hay una serie de imputaciones totalmente FALSAS y CALUMNIOSAS, imagen que es totalmente FALSA; en dicha publicación se puede apreciar la siguiente información “¡Para emprendedoras como tú!” y a continuación una imagen donde la suscrita esta vestida con una camisa blanca donde aparecen los logos de los partidos que conforman la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” sostengo un documento o papel con mi nombre, foto, slogan de campaña, cargo al que me postulo, y donde se afirma que la [REDACTED], y el logo del Partido Verde, pidiendo se vote el 5 de junio; dicha información se encuentra [REDACTED] en [REDACTED]</i></p> <p><i>cuya imagen es la siguiente:”</i></p>
--	--

38. Para acreditar lo anterior, en su escrito principal de queja, ofreció como pruebas técnicas, cinco URLs, los cuales **fueron revisados y admitidos** por la autoridad sustanciadora.
39. Por otro lado, señala que dos imágenes contenidas, no tienen su autorización, y menciona que las otras imágenes son totalmente falsas. Así mismo, señala que las publicaciones atacan a su persona como si fuera la responsable de generar leyes o disposiciones normativas que otorguen la legalidad de la prostitución. Lo cual niega categóricamente que no ha tenido participación en dicha publicidad.
40. Precisa que las publicaciones también atentan contra la honra y reputación, no solo de su persona si no de todas las mujeres, ello porque históricamente ha sido usado de manera peyorativa y como una forma de estereotipo en contra de las mujeres, la palabra “[REDACTED]”, haciendo alusión al trabajo que hace una mujer a través de un [REDACTED].
41. Por tanto, menciona que la creación de la página y las publicaciones son una estrategia que está diseñada para que a través de diversos medios de comunicación se empleen ofensas graves a su persona, violentando sus derechos políticos como mujeres.
42. Por ultimo manifestó en su escrito, que las publicaciones que denuncia tienen una relación con las que también ha denunciado en reiteradas

ocasiones ante el Instituto Electoral y las cuales configuran violencia política contra las mujeres en razón de género de la que es víctima.

43. Así mismo, señala que debe actualizarse la infracción de calumnia a partir de su definición constitucional, por las diversas publicaciones difundiendo información calumniosa y falsa, que atentan a su persona como mujer.

b) Defensa.

- [REDACTED]
44. En su comparecencia de pruebas y alegatos la denunciante, señaló los diversos hechos de su escrito de queja, y evidenció las múltiples quejas presentadas ante el Instituto en contra de la ciudadana Kira Iris San.
 45. Advierte que los actos denunciados en las quejas ante el Instituto –en las cuales señala a Kira Iris San como responsable- y la que hoy se presenta, tienen una estrecha relación, puesto que en todas se menciona que tiene un vínculo como administradora dueña o social de un negocio que ellos denominan como “[REDACTED]” y que a partir de la explotación de mujeres consiguió la candidatura a la diputación.
 46. La actora señala lo anterior, en razón a que en diversas ocasiones Kira Iris San manifestaba repudio en contra de ella, la descalificaba, haciendo comentarios denigrantes, humillantes e insultantes, pero sobre todo poniendo en entredicho su capacidad como mujer de obtener el cargo público.
 47. Por ultimo solicita a este Tribunal, acreditar la existencia de las conductas denunciadas, se califique la falta como ordinaria y sancione a Luis Manuel May Alcocer, así como a Kira Iris San y se ordene su inscripción en el Registro Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en el ámbito nacional.

c)Luis Manuel May Alcocer.

48. Cabe mencionar, que Luis Manuel May Alcocer no compareció ni de forma personal y escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que fue emplazado debidamente.

d) Fijación de la *litis*.

49. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si las publicaciones en la cuenta de Facebook [REDACTED], configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.
50. Así como determinar la responsabilidad del titular, administrador y creador de la página de Facebook bajo el usuario [REDACTED] y las publicaciones denunciadas.

-Controversia y Metodología-

51. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de VPG consistentes en la creación y difusión del contenido en la página de Facebook de usuario [REDACTED].
52. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y**
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**
53. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
54. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁷”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
55. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

-Medios de prueba-

56. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

⁷ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

- **Pruebas ofrecidas por la quejosa**

Pruebas técnicas	
Consistente en 5 URLs plasmados en el escrito de queja	
1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED] 3.- [REDACTED] 4.- [REDACTED] 5.- [REDACTED]	
Consistentes en cuatro imágenes insertas en el escrito de queja	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
[REDACTED]	De la imagen aportada se observa el rostro de una persona del sexo femenino a quien se le identifica como [REDACTED] [REDACTED].
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
[REDACTED]	En la imagen se observa un grupo de personas con las manos agarradas y levantadas, se observa de igual manera la leyenda “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, seguido de los distintivos de los partidos que se encuentran en dicha coalición durante el Proceso Electoral.
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
[REDACTED]	En la imagen se observa a una persona del sexo femenino, en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado “[REDACTED]”, en el que se aprecian lo siguiente: “Se solicitan Bailarina”, debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED]”.
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN

	<p>En la imagen se observa a una persona del sexo femenino la cual se sostiene con las manos un folleto en el cual se aprecia lo siguiente: [REDACTED], los distintivos de los partidos coaligados, la leyenda [REDACTED], el signo de + seguido de OPORTUNIDADES PARA MUJERES, debajo el emblema del Partido Verde Ecologista de México con una cruz, debajo VOTA 6 DE JUNIO, a un costado, “<i>El poder en el pueblo</i>”, y debajo “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, [REDACTED].</p>
--	--

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

• **Actuaciones realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

Actuación realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo.
OFICIO NO. DJ/1003/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en la solicitud de colaboración con el Titular de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos de Locales del Instituto Nacional Electoral.
OFICIO NO. DEJ/1004/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en la notificación de medida cautelar a Meta Platforms, Inc.
OFICIO NO. DJ/1002/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en el requerimiento A Meta Platforms Inc para que proporcione información sobre la cuenta de Facebook denunciada.
OFICIO NO. DJ/1741/2022 de fecha 30 de junio de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en la solicitud de colaboración con el Titular de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos de Locales del Instituto Nacional Electoral.
OFICIO NO. DJ/1740/2022, de fecha 30 de junio de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en el requerimiento A Meta Platforms Inc para que proporcione información sobre la cuenta de Facebook denunciada.
OFICIO NO. DJ/1868/2022 de fecha 13 de julio de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto. Consistente en la solicitud de colaboración con el Titular de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos de Locales del Instituto Nacional Electoral.
OFICIO NO. SE/691/2022 de fecha 13 de julio de 2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto. Consistente en la solicitud del domicilio del ciudadano Luis Manuel May Alcocer.
OFICIO NO. DJ/2034/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico del Instituto.



Consistente en la solicitud de colaboración con el Titular de la unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos de Locales del Instituto Nacional Electoral.
OFICIO NO. SE/740/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Consistente en la solicitud del domicilio del ciudadano Luis Manuel May Alcocer.
ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 20 de septiembre de 2022, signada por el notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto.
OFICIO SE/802/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Consistente en el requerimiento de información al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 15 de octubre de 2022, signada por el notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto

DOCUMENTAL PÚBLICA

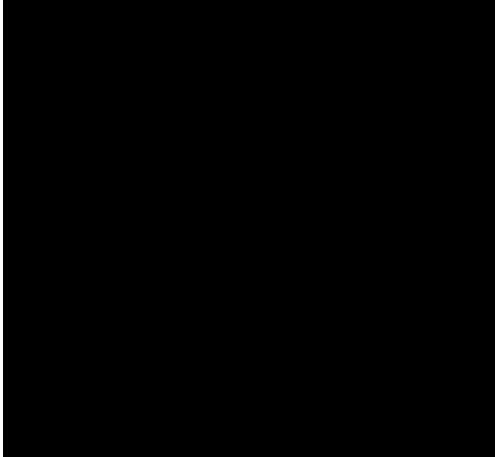
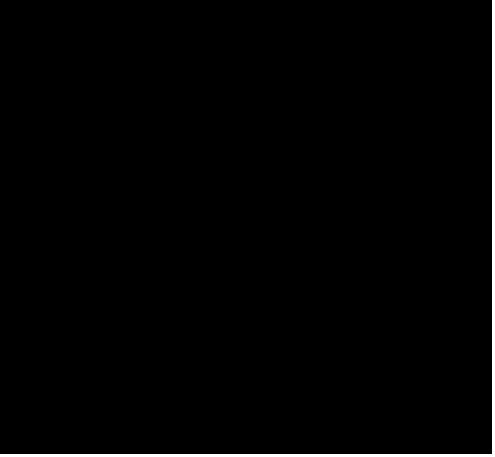
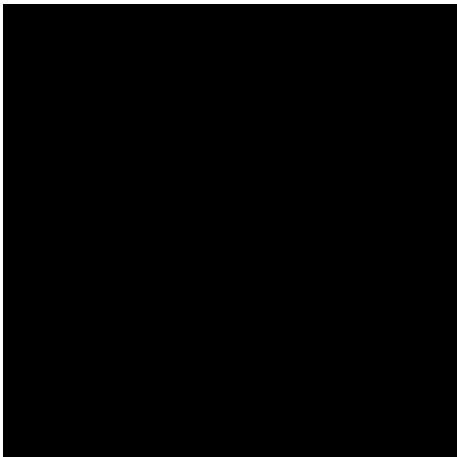
Consistente en el acta circunstanciada de seis de mayo, realizada a las quince horas, signada por la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, coordinadora adscrita a la dirección jurídica del Instituto.

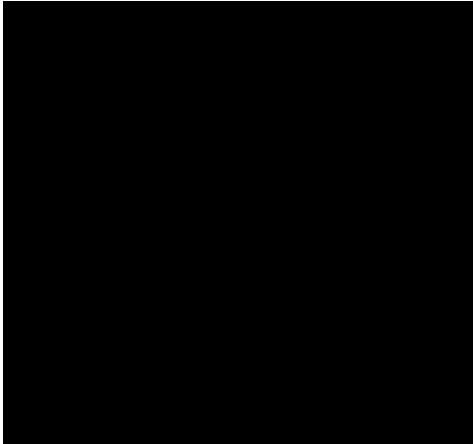
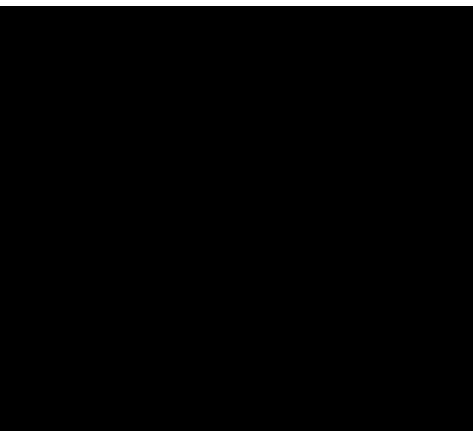
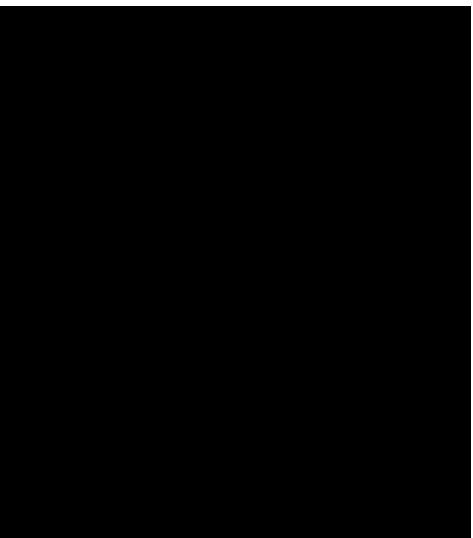
DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo, realizada a las nueve horas, signada por la licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, coordinadora, adscrita a la dirección jurídica de este Instituto.

Acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha 6 de mayo de 2022.

1.-	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		En la imagen se observa, que corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, a nombre de “ [REDACTED] ” de igual manera se distingue la fotografía de una persona del sexo femenino.(sic)
2.-		
3.-		
4.-		

	<p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de perfil se distingue la imagen o fotografía de una persona del sexo femenino.(sic)</p>
3.- [REDACTED]	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de portada se distingue la imagen o fotografía de un grupo de personas.(sic)</p>
4.- [REDACTED]	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED], y la cual se observa a una persona del sexo femenino en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado ‘[REDACTED]’, en el que se aprecia lo siguiente: “Se solicitan Bailarina”, debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED].”</p>
5.- [REDACTED]	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN

	<p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de portada se distingue la imagen o fotografía de un grupo de personas, se observa de igual manera la leyenda “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, seguido de los distintivos de los partidos que se encuentran coaligados.</p>
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>En la imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED], y la cual se observa a una persona del sexo femenino, en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado [REDACTED], en el que se aprecian lo siguiente: “Se solicitan Bailarina”, debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED]”.</p>
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED] y se observa el rostro de una persona del sexo femenino a quien se identifica como [REDACTED], en la imagen 4 se observa que sostiene con las manos un folleto en el cual se aprecia lo siguiente: [REDACTED], los distintivos de los partidos coaligados, la leyenda [REDACTED], el signo de + seguido de OPORTUNIDADES PARA MUJERES, debajo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con una cruz, debajo VOTA 6 DE JUNIO, a un costado, El poder en el pueblo, y debajo CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, [REDACTED]</p>

- **Valoración probatoria.**

57. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

58. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
59. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁸”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
60. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
61. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁹.
62. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁰, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio

⁸ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

⁹ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

¹⁰ Artículo 22 de la Ley de Medios.

de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

63. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
64. Así mismo, la denunciante en el presente procedimiento ofrece la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
65. Por otra parte, las documentales **privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹¹.
66. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹², emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹¹ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
68. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

-ESTUDIO DE FONDO.

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
 69. Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los hechos denunciados con base a los medios de prueba aportados por las partes, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora para el efecto de establecer el primer elemento de la metodología de estudio de la presente controversia; lo que se concluye en la existencia de los siguientes hechos:
 70. **I. Calidad de la denunciada.** Es un hecho público para esta autoridad que la denunciada ostentó a la presentación de la queja, la calidad de [REDACTED] [REDACTED] en el pasado proceso electoral 2021-2022.

- 71. II. Existencia de los URLs siguientes:**

1.- [REDACTED]
2.- [REDACTED]
3.- [REDACTED]
4.- [REDACTED]
5.- [REDACTED]

- 72. III. Creador de la cuenta Facebook identifiable bajo el nombre de usuario [REDACTED].** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que derivado de la facultad de investigación de la autoridad instructora se obtuvo que el creador de la cuenta denunciada

corresponde al ciudadano **Luis Manuel May Alcocer**, realizada el veinticinco de abril.

73. **IV. Falta de autenticidad de la cuenta [REDACTED]**. Del análisis realizado a la cuenta denunciada, se advierte que la misma no cuenta con la palomita azul¹³ que simboliza la autenticidad de la misma.
74. **V. Falta de autorización de las imágenes denunciadas.** Se acredita que las imágenes utilizadas en los urls denunciados, no fueron consentidas o autorizadas por la hoy denunciante.
75. Una vez establecido los hechos acreditados, lo procedente es continuar con la metodología de análisis en los siguientes términos:
- b) **Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
76. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo

- VPG:

77. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de

¹³ Es importante señalar que en la página de internet de la red social Facebook, en la parte de “Ayuda” señala que una insignia azul en una página o en un perfil indica que Facebook ha confirmado que se trata de la página o del perfil auténticos del personaje público, la empresa de medios o la marca. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no todos los personajes públicos, famosos y marcas con presencia en Facebook tienen insignias azules.

discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

78. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.
79. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
80. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
81. La reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
82. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de

estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.¹⁴

83. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,¹⁵ establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
84. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁶, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
85. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
86. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

¹⁴ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁵ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹⁶ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁷ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

¹⁸ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

87. De igual manera, la Ley¹⁹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
88. Por otra parte, la Sala Superior²⁰ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.
89. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo²¹, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus

¹⁹ Véase el artículo 32 bis.

²⁰ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

²¹ Consultable en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf>

Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

90. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
91. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
92. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico

o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

93. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²², que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
94. En el mismo sentido, la referida Ley²³ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
95. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁴ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁵ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁶ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
96. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁷, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

²² Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁷ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

97. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁸, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
98. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
99. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

²⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/201432, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

100. Por ello, la obligación de las y los imparcidos de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.²⁹

- Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

101. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones en redes sociales la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

102. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

103. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

²⁹ Idem.

104. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016³⁰, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.
105. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
106. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
107. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
108. Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

109. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

110. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

111. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

112. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016³¹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

CASO CONCRETO.

113. El presente asunto se origina con un escrito de queja presentado por [REDACTED] radicado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/012/2022 del índice de la autoridad instructora, en el cual denuncia la existencia de VPG que atribuye a propietarios, titulares o administradores que crearon la cuenta falsa de Facebook identifiable bajo el nombre de usuario [REDACTED], en la cual aparecen

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

diversas imágenes de la quejosa con diversos actores políticos, así como el nombre de la coalición que la postuló a la diputación del [REDACTED] en el pasado proceso electoral 2021-2022.

¹¹⁴. Lo anterior, dado que el contenido de la referida cuenta falsa la desestima como entonces candidata y como mujer, menoscabando sus derechos políticos electorales al contener información calumniosa de su persona.

¹¹⁵. Sobre este hecho, la quejosa refiere que tres de las imágenes contenidas en los URLs denunciados no dio autorización para que sean utilizadas en la cuenta que denuncia como falsa al igual de su contenido.

¹¹⁶. De ese modo, la quejosa aduce que dichas publicaciones en la página denunciada, afectaron la equidad en la contienda electoral en la que participó como candidata a la diputación por [REDACTED] de esta entidad con cabecera en la ciudad de [REDACTED], ello porque del contenido difundido generó un concepto equívoco de su persona, valores y acciones que le generó un posicionamiento desfavorable en las preferencias electorales que se reflejó en el número de votos que pudo obtener.

¹¹⁷. En ese sentido, la creación de la página que denuncia, fue con el objeto de impedirle en su calidad de mujer, logre acceder en condiciones de igualdad a un cargo público en la contienda electoral pasada, ello porque se le señala como dueña, administradora o socia de un supuesto bar en la que se reclutan mujeres bailarinas que ofrecen servicios sexuales a hombres, lo que permite generar estereotipos de conductas de sometimiento, detrimento y violencia en contra de las mujeres.

¹¹⁸. Aduce lo anterior, ya que en una imagen denunciada se aprecia que ofrece como promesa de campaña en sede legislativa, convertir a la prostitución en una actividad legal para que se genere mayores oportunidades de empleo a mujeres lo cual, es totalmente falso.

¹¹⁹. De ahí que, el contenido denunciado, a su juicio atenta contra la honra y reputación tanto de la quejosa como de las mujeres, así como de su

imagen, dignidad e integridad como persona y de sus derechos políticos electorales al participar en una candidatura para una diputación, lo que evidentemente actualiza la infracción legal de VPG en su contra.

120. Por otro lado, la quejosa manifiesta a través de sus alegatos presentados al emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente: “... *debe verificarse la relación que existe entre May Alcocer con la otra candidata denunciada, para efecto de vincular tales actuaciones , esto es, identificar si aquél forma o formó parte de su equipo de campaña de Kira Iris San, si tiene alguna relación laboral entre ellos, o si pertenece como afiliado al Partido Acción Nacional; esto es, son tan solo algunas formas de vincular la actuación de uno con el otro*”...(sic).

-Decisión

121. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar la **existencia** de la conducta denunciada consistente en VPG derivado del contenido de la página de Facebook bajo el nombre de usuario [REDACTED], conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

-Justificación de la decisión.

122. Como ya se mencionó, la problemática a resolver es, si del contenido de las publicaciones y conductas atribuidas al responsable por la creación de la página de Facebook bajo el nombre de usuario [REDACTED], constituyen VPG, por lo que, a fin de sustentar la decisión arribada por este Tribunal, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas son violatorias a la normativa electoral.

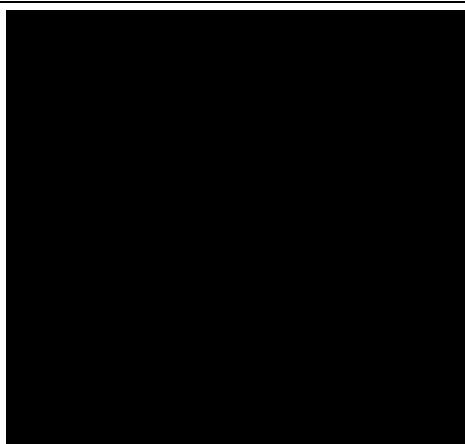
123. Lo anterior, dado que la quejosa denuncia la existencia de VPG en contra de propietarios, titulares o administradores que crearon la cuenta falsa de Facebook identifiable bajo el nombre de usuario [REDACTED], en la cual aparecen diversas imágenes de la quejosa con diversos actores

políticos, así como el nombre de la coalición que la postuló a la diputación del [REDACTED] en el pasado proceso electoral 2021-2022.

124. En ese sentido, se procederá al análisis de los medios de prueba admitidos por la autoridad instructora para ser valorados en su conjunto.

125. Así las cosas, mediante acta circunstanciada de fecha seis de mayo, levantada por la autoridad instructora se certificó la existencia de las publicaciones relacionadas con los enlaces 1, 2, 3, 4 y 5 cuyo contenido es precisado en la propia acta de fecha seis de mayo, lo cuales se describen en los términos siguientes:

1.- [REDACTED]	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
[REDACTED]	En la imagen se observa, que corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, a nombre de ‘[REDACTED]’ de igual manera se distingue la fotografía de una persona del sexo femenino.
2.- [REDACTED]	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
[REDACTED]	La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de perfil se distingue la imagen o fotografía de una persona del sexo femenino.
3.- [REDACTED]	

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de portada se distingue la imagen o fotografía de un grupo de personas.
4.- [REDACTED]	
	La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED], y la cual se observa a una persona del sexo femenino en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado “[REDACTED]”, en el que se aprecia lo siguiente: “Se solicitan Bailarina”, debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED].”
5.- [REDACTED]	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, en el apartado de fotos de portada se distingue la imagen o fotografía de un grupo de personas, se observa de igual manera la leyenda “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, seguido de los distintivos de los partidos que se encuentran coaligados.
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN

	<p>En la imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED], y la cual se observa a una persona del sexo femenino, en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado ‘[REDACTED]’, en el que se aprecian lo siguiente: “Se solicitan Bailarina”, debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED]”.</p>
IMAGEN 3 	DESCRIPCIÓN <p>La imagen corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED] y se observa el rostro de una persona del sexo femenino a quien se identifica como [REDACTED], en la imagen 4 (sic) se observa que sostiene con las manos un folleto en el cual se aprecia lo siguiente: “[REDACTED]”, los distintivos de los partidos coaligados, la leyenda “[REDACTED]”, el sigo no(sic) de + seguido de OPORTUNIDADES PARA MUJERES, debajo el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con una cruz, debajo VOTA 6 DE JUNIO, a un costado, El poder en el pueblo, y debajo CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, [REDACTED]</p>

126. Continuando con el estudio de la presente causa, se procederá al análisis en conjunto del contenido de los URLs denunciados, partiendo de la creación el veinticinco de abril, de la página de Facebook [REDACTED], en la que difundió diverso contenido consistente en imágenes, hechos y acciones de la denunciante.

127. Ahora bien, por lo que corresponde al URLs marcado con el número 1, se obtiene que la imagen que se observa corresponde a una página de Facebook con el nombre de usuario [REDACTED], sin que cuente con el distintivo de autenticidad,³²además se advierte la imagen de la quejosa.

³² Paloma azul.

128. Por lo que respecta al URLs marcado con el número 2, se obtiene que corresponde a una página de Facebook del apartado de fotos, en la que se distingue la imagen de la quejosa.
129. Respecto al URLs marcado con el número 3, se advierte que corresponde a una página de perfil de la red social Facebook del apartado de fotos, en la que se advierte a un grupo de personas y al calce la leyenda “Juntos hacemos historia”, así como los distintivos de los partidos que conformaron dicha coalición en el proceso electoral 2021-2022.
130. Por lo que corresponde al URLs marcado con el número 4, corresponde a una página del perfil de la red social Facebook denominada [REDACTED] [REDACTED], sin que cuente con el distintivo de autenticidad, en la que se observa la imagen de la quejosa, y se advierte al parecer una persona del sexo femenino en lo que aparenta ser un anuncio publicitario de un establecimiento denominado “[REDACTED]” y al calce la leyenda “se solicita bailarina” debajo de este “mayores de 18 años, excelente presentación, para trabajar en [REDACTED]”.
131. Por su parte, el URLs marcado con el número 5, se advierten tres imágenes de las cuales dos de ellas son idénticas a las imágenes contenidas en los URLs 3 y 4 antes descritas.
132. Ahora bien, respecto de la tercera imagen, se obtiene que corresponde a una página de perfil de la red social de Facebook, denominada [REDACTED] [REDACTED], sin que cuente con el distintivo de autenticidad³³, y se observa el rostro de una persona del sexo femenino a quien se identifica como [REDACTED] [REDACTED], de igual modo se observa que sostiene con las manos un folleto en el cual se aprecia lo siguiente: ‘[REDACTED] [REDACTED]’, los distintivos de los partidos de la entonces coalición Juntos hacemos historia, la leyenda ‘[REDACTED]’, el signo “+” seguido de la leyenda “OPORTUNIDADES PARA MUJERES”, debajo de este el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con una cruz,

³³Idem.

debajo del mismo la leyenda “VOTA 6 DE JUNIO”, a un costado, “*El poder en el pueblo*”, y debajo “CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, [REDACTED]”.

¹³³. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa³⁴, que en asuntos que estén relacionados con VPG, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta, el caudal probatorio, cuando en el caso se estime necesario, a fin de establecer si, de la adminiculación de las probanzas, es posible advertir la comisión de tales conductas, dado que las publicaciones denunciadas se realizaron en detrimento de una candidata postulada a contender en la elección de diputaciones del Estado.

¹³⁴. Por tanto, serán objeto de análisis en el siguiente apartado, a efecto de estar en aptitud de analizar si estas publicaciones contienen conductas violatorias a la Ley.

b) Análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018

¹³⁵. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acremente la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres en razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹³⁶. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, antes precisada en el marco normativo de esta resolución.

³⁴ Expediente SX-JDC-6777/2022.

137. Al caso es dable señalar que, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SREPSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

138. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

139. En consecuencia, por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por **cumplido**, porque sucede en el marco del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso del cargo, pues al momento de realizarse las conductas denunciadas se encontraban desarrollándose las fases de intercampañas, y campañas de diputaciones; es decir, la quejosa, se encontraba registrada como candidata en el proceso de selección interna y posteriormente ya postulada como candidata [REDACTED]
[REDACTED].

140. Por cuanto al **segundo elemento**, este también se tiene por **cumplido**, ya que al advertir que dicha cuenta no se observa el distintivo de verificación de autenticidad y dado que la quejosa señala no haber creado ni autorizado la creación de la referida cuenta, y tal como ha quedado demostrado en autos, la autoridad instructora determinó la responsabilidad de la creación y titular de la cuenta denunciada así como de su contenido al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, es que se actualiza este elemento.

141. Ahora bien, por cuanto al **tercer elemento**, se advierte que de un análisis en conjunto se actualiza la violencia simbólica en contra de la quejosa, la cual a simple vista no se considera evidente, sin embargo, del estudio de contenido denunciado se advierte la producción de ideas y mensajes basados en la discriminación.

142. Es decir, el objeto del contenido de las publicaciones denunciadas, es establecer la idea colectiva y juicios de valor negativos del electorado

hacia la quejosa, al señalar que promueve la legalidad de la prostitución como parte de sus propuestas de campaña en el ejercicio de su derecho a contender a una candidatura dentro del ejercicio democrático, lo cual menoscaba su imagen pública al atribuirle la difusión y organización de actividades legislativas que promueven el ejercicio de esa actividad.

^{143.} Pues, impulsa una difusión colectiva dirigido hacia la mujer para la obtención de oportunidades laborales de la mujeres dentro de una actividad estereotipada históricamente discriminatoria hacia la mujer.

^{144.} Por tanto, el artículo 20 Ter de la mencionada Ley General, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

^{145.} En tal sentido, la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”³⁵ que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

^{146.} En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

^{147.} Por otra parte, se debe precisar que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las

³⁵ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente y al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos.

^{148.} Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Lo que en especie acontece.

^{149.} Con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, es de sostenerse, que el contenido de las publicaciones denunciadas constituyen VPG, dado que se actualiza uno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera y se advierte una afectación o agresión simbólica, que se realizó en contra de la quejosa.

^{150.} Por cuanto al **cuarto elemento**, se tiene por acreditada, ya que resulta evidente que el objeto de la creación del perfil de Facebook denunciado, tiene por objeto la afectación de su entonces candidatura y a su persona, tratando de establecer hacia el electorado, una imagen negativa de la quejosa para restarle adeptos en la votación de su candidatura, lo que en consecuencia generó un detrimento del ejercicio de sus derechos políticos electorales, con el propósito de menoscabar su imagen pública, se dice lo anterior, porque dada la naturaleza y al conjunto de las imágenes y

mensajes denunciados estos utilizan micromachismos que configuran violencia simbólica.

151. Por lo que se advierte la pretensión del denunciado de humillar, desvalorizar e invisibilizar a la entonces candidata como mujer, al señalarle como propietaria de un bar en donde se reclutan bailarinas que ofrecen servicios a los hombres, sin soslayar la propuesta de la legalización de la prostitución en sede legislativa.
152. En ese sentido, del análisis de dichas publicaciones en su conjunto se advierte la clara intención del dueño o administrador de dicho perfil de realizar una campaña en contra de [REDACTED] con la clara intención de menoscabar su derecho a ser votada en los comicios pasados, a través de una sátira a su persona, ya que usando su nombre e imagen se subió un supuesto anuncio publicitario de una mujer semidesnuda sin ocultar su rostro, que hace alusión a la contratación de bailarinas exóticas para trabajar en “[REDACTED]”.
153. Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma, lo cual se pretendió por parte del responsable.
154. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.
155. Es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de

un personaje –como pretendió el responsable- las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

156. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

157. Vale la pena mencionar, que la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

158. Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, y estas interacciones se realicen sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

159. Sin embargo, en el caso, se considera que las expresiones contenidas en los enlaces que se analizan constituyen manifestaciones que transgreden los derechos políticos electorales de la quejosa.

160. Finalmente, respecto al **quinto elemento**, relativo a que estas se basan en elementos de género, es decir: a) se dirigen a una mujer por ser mujer, b) tienen un impacto diferenciado en las mujeres; c) afectaron desproporcionadamente a las mujeres; tales supuestos se actualizan, ya que en primera, la transgresión realizada sí se basa en elementos de género, dado que, se pretende referir a la quejosa como una mujer a favor de la [REDACTED], de la cual se le señala con la leyenda ‘[REDACTED]

[REDACTED], de la cual se deriva una calificación denigratoria utilizada con la intención de ofender actualizando violencia simbólica en contra de la quejosa, ya que el hecho denunciado infiere características de desprecio y demérito, mismas que emiten una expresión claramente violenta de discriminación basada en un rol o desempeño que no puede estar justificado en el debate político y libertad de expresión.

161. Por ello, a fin de propiciar conciencia de que dicha expresión reproduce estereotipos discriminadores y genera violencia, es que se debe desincentivar espontáneamente su reproducción, porque este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desestimarlas; por lo que no podemos permitir que la violencia y abuso en internet cree un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

162. Ya que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

163. Así, implican un impacto diferenciado en la recurrente, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados en una publicación que la pone en una desventaja como mujer y como candidata porque demeritan su imagen pública al señalarle como promotora de dicha actividad.

164. Además, afectaron desproporcionadamente a la denunciante, pues al señalarle literalmente dueña de un negocio en la que contrata a mujeres para otorgar servicios a los hombres y promotora la de prostitución, como se observa implícitamente en una imagen que difunden de una mujer semi desnuda agarrada de un tubo, sin ocultar su rostro, genera discriminación

a su persona en su condición como mujer y desde luego, una afectación a su candidatura al denostar su imagen pública en materia de género.

165. Por ende, al estar acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, como ya se adelantó, se determina la **existencia** de la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, ya que este Tribunal consideró que el contenido denunciado publicadas en el perfil de Facebook [REDACTED], creado de forma anónima, no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y la maximización en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora³⁶, en evidente transgresión de sus derechos políticos-electORALES en su vertiente de ser votada.

c) Responsabilidad del presunto infractor

166. Dado lo anterior, y continuando con la metodología de estudio de la presente causa, lo procedente es establecer la responsabilidad de los hechos que denuncia la quejosa.

167. Ahora bien, como ya se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación con el objeto de identificar al responsable creador de la cuenta de Facebook denunciada, lo que arrojó la responsabilidad única del ciudadano **Luis Manuel May Alcocer**, sin que este tenga relación ni de manera velada con la ciudadana Kira Iris San, así como tampoco del Partido Acción Nacional.

168. Se dice lo anterior, dado que la denunciante hace referencia en su escrito de alegatos del supuesto vínculo de aquellos con el hoy responsable, sin embargo, la ciudadana Kira Iris San no es parte de la presente controversia ni tampoco el partido Acción Nacional aunado a que la propia autoridad instructora informó a este Tribunal, que ni de manera velada se obtuvo que el ciudadano **Luis Manuel May Alcocer**, tenga el vínculo o

³⁶ A similar criterio se arribó en los juicios SX-JE-83/2021 y acumulados y SX-JDC-0929/2021.

relación que refiere la quejosa en su escrito de alegatos, por lo que se deja a salvo los derechos de la misma para que proceda en lo conducente.

169. En conclusión, este Tribunal determina la **existencia** de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida por el ciudadano **Luis Manuel May Alcocer** en contra de [REDACTED], pues se verificó la existencia de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, en los términos previamente razonados.

c)Calificación de la falta e individualización de la sanción

170. Resulta necesario señalar que, la Sala Superior ha sostenido que “*Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*³⁷”, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.

171. En tal sentido, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutora y sobre todo, las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.”

172. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPG en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables aquél

³⁷ SCM-JDC-99/2020.

que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de ciudadano.

^{173.} En tal sentido, el artículo 394 fracción IV de la Ley de Instituciones, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, o en su caso de cualquier persona física o moral.

^{174.} De tal modo, las sanciones que se pueden imponer a cualquier persona se encuentran especificadas en el artículo 406, fracción IV de la Ley de Instituciones, el cual dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, ciudadanos, como acontece en el caso particular, siendo estas:

“a) Con amonestación pública;

b) Respeto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.”

^{175.} Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

^{176.} Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que el denunciado, deben ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

177. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

178. **Modo.** La conducta consistió en la creación y difusión anónima de contenido en una cuenta en la plataforma Facebook con los siguientes URLs:

- 1.- [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED]
- 4.- [REDACTED]
- 5.- [REDACTED]

179. **Tiempo.** El contenido de los URLs arriba referidos, se publicó a partir del día 25 de abril.

180. **Lugar.** La difusión del contenido se realizó en la plataforma de Facebook en la cuenta creada anónimamente por Luis Manuel May Alcocer, titular de la misma.

- **Reincidencia**

181. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al

presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo cual no ocurre en el presente caso.

- Beneficio o lucro

^{182.} No hay dato que revele que Luis Manuel May Alcocer, obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la creación y publicación de la cuenta de Facebook [REDACTED].

- Singularidad o pluralidad de la falta

^{183.} Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

- Intencionalidad.

^{184.} La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que la creación de la cuenta y difusión de su contenido, fueron dirigidas de forma directa a la denunciante.

- Bien jurídico tutelado.

^{185.} En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa cuenta con la calidad de candidata a una diputación.

-Gravedad.

^{186.} Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.³⁹

^{187.} Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta pudiendo ir de levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

^{188.} Con base a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Luis Manuel May Alcocer, debe de calificarse como **grave ordinaria**.⁴⁰

^{189.} En tal contexto, considerando las circunstancias objetivas que rodean la infracción, el dolo, sin reincidencia, no se acreditó un beneficio económico, que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante en su calidad de candidata a la diputación por [REDACTED] en pasado proceso electoral 2021-2022, así como la gravedad del acto, se concluye lo siguiente:

^{190.} Considerando el hecho de que la conducta acreditada se calificó como grave ordinaria, derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho de [REDACTED] para ejercer su candidatura libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, la sanción que esta autoridad jurisdiccional le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta

³⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³⁹ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

⁴⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública.

-Medidas de reparación integral.

^{191.} En relación a este apartado, el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de VPG.

^{192.} Por su parte, la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

^{193.} De tal modo que, para los efectos de esa Ley, la reparación integral comprenderá:

*“I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

^{194.} Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de

derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

195. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de “*..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas*”⁴¹, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta al denunciado, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

196. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

- **a) Medidas de restitución.**

197. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género a partir del día 25 de abril, en su entonces calidad de candidata a la diputación por el [REDACTED], en el Estado de Quintana Roo.

198. Al respecto, esa calidad no la sigue ostentando dado que fue electa como diputada por el [REDACTED], por lo que no resulta aplicable la presente medida, como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su entonces candidatura sin violencia política en su condición de mujer, por ser un hecho consumado.

⁴¹ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

- b) Medidas de rehabilitación.

199. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

- c) Medidas de compensación.

200. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

- d) Medidas de satisfacción.

201. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada a través de la red social Facebook creada por el denunciado con el nombre de usuario [REDACTED], por lo que no debe pasar por alto que, las redes sociales es una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constríñe.

202. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales y ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante, y atendiendo a la obligación de las autoridades ejercer estrategias para lograr la igualdad y lograr la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, lo pertinente estriba en publicar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, que el ciudadano Luis Manuel May Alcocer, realice la publicación y difusión en cualquier medio de comunicación masivo, una disculpa pública y verbal a favor de la

ciudadana [REDACTED], que deberá al menos contener lo siguiente:

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “[REDACTED]”, creado por Luis Manuel May Alcocer fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED]

Lo anterior, por difundir dentro de este perfil, contenido discriminatorio y estereotipado en contra de la entonces candidata a la diputación por el [REDACTED] del estado de Quintana Roo.

203. Debiendo informar a este Tribunal, mediante las constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento.

– Garantías de no repetición.

204. Por lo que respecta a esta medida, se ordena al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, que en sus publicaciones o comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

- REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

205. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE “tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias".⁴²

206. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria entre otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPGM.

207. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo y se acreditó la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas en la presente resolución como grave ordinaria, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que sea inscrito el denunciado, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en el cual permanecerá por el periodo de cuatro años una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

- Modo honesto de vivir.

208. Ahora bien, al haberse acreditado la infracción a la legislación local y con ello se desprende la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género en contra de [REDACTED] por parte de Luis Manuel May Alcocer, es que este órgano jurisdiccional sostiene el hecho que tal y como se sostuvo por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-531/2018 que refiere:

⁴² Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

“El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa”⁴³.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la candidatura por un cargo de elección popular, implica que en el desempeño de ésta, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.

Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género⁴⁴, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.

⁴³ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”

⁴⁴ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN.

209. De lo anteriormente expresado, es que esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene el hecho de que una vez calificado la falta como grave ordinaria y haberse acreditado violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de la quejosa, dado que las imágenes denunciadas tienen como fin demeritar con contenido sexista al exhibir la figura de una mujer semi desnuda y atribuirle a la quejosa hechos falsos respecto a la promoción de la legalidad de la prostitución como promesa de campaña, la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Luis Manuel May Alcocer **NO** cuenta con el modo honesto de vivir por el periodo de **cuatro años**, a partir una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución; pudiéndose ampliar en caso de reincidencia, en caso de que no se cumpla lo ordenado por esta sentencia.

210. Lo anterior, se establece en el hecho de que este Tribunal configuró el dolo en el actuar anónimo de Luis Manuel May Alcocer, ya que la creación y difusión de la página de Facebook [REDACTED] configuran actos discriminatorios y estereotipados en contra de la quejosa, los cuales pudieron ser replicados y compartidos a una audiencia en pleno proceso de campañas violentando exponencialmente la dignidad de la denunciante.

-Efectos de la sentencia

211. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED] en su modalidad simbólica y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia durante el ejercicio de una candidatura, por lo que:

- a) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Manuel May Alcocer en contra de [REDACTED].

b) Se ordena a Luis Manuel May Alcocer abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la [REDACTED]
[REDACTED] y retire de la página de la red social Facebook con el nombre de usuario [REDACTED], los URLs, siguientes:

- 1.- [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
- 3.- [REDACTED]
- 4.- [REDACTED]

c) Se da vista al Consejo General del Instituto para que registre a Luis Manuel May Alcocer en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

- d) Se declara la pérdida del modo honesto de vivir, de Luis Manuel May Alcocer, por el tiempo que dure su permanencia en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo.
- e) Como medida de satisfacción se ordena a Luis Manuel May Alcocer, que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita en cualquier medio de comunicación masivo en términos precisados en la presente sentencia e informe el cumplimiento a este Tribunal, mediante las constancias respectivas.

- f) Se deja vigentes las medidas cautelares instauradas mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 22 del Ley General en Materia de Delitos Electorales.

²¹². Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de [REDACTED]
[REDACTED].

SEGUNDO. Se declara la pérdida del modo honesto de vivir, de Luis Manuel May Alcocer, por el tiempo que dure su permanencia en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo.

TERCERO Se ordena al ciudadano Luis Manuel May Alcocer, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso e) de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la



presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades, informando a este Tribunal de manera expedita, el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, anexando las constancias respectivas.

QUINTO. Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en términos de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS